

La simple lectura de la enumeración que precede, nos hace conocer que el fondo de la sociedad legal se forma única y exclusivamente de los frutos, utilidades y productos que, durante el matrimonio, se obtienen de los bienes propios de los cónyuges y de los adquiridos con ellos; y que con justicia debería llamarse sociedad de ganancias, así como desde nuestra antigua legislación se han llamado gananciales á los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal.

En otros términos: en la sociedad legal, á diferencia de lo que acontece en la civil, no se hacen propios de ella los bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio, sino solamente los frutos, las utilidades y productos obtenidos de ellos.

Este es uno de los motivos por que los autores modernos equiparan la sociedad conyugal á los usufructuarios, y sostienen que ésta tiene el usufructo de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y en la repartición de los frutos civiles se deben observar las reglas establecidas respecto de los usufructuarios.¹

En primer lugar, el fondo de la sociedad legal se forma de todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico.

Es decir, que forman parte del fondo social todos los bienes muebles ó inmuebles adquiridos con el producto del trabajo, industria ó profesión, de cualquiera especie que sean, ejercidos por uno ó por ambos cónyuges; y por consiguiente, pertenecen á ese fondo la propiedad literaria, la artística é industrial, por las obras é invenciones hechas durante el matrimonio por alguno de los cónyuges, así como las re-

¹ Laurent, tomo XXI, núm. 244; Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 57, núm. 26, bis II; Guillouard, Contrat de Mariage, tomo I, núm. 410; Aubry y Rau, tomo V, § 507, pág. 291; y otros.

compensas y remuneraciones que se les otorgaren por trabajos personales ó por servicios profesionales.

Forman parte del fondo de la sociedad legal, los bienes provenientes de herencia, legado ó donación hecha á ambos cónyuges, sin designación de partes; porque la circunstancia de no haber hecho el testador ó el donante tal designación, indica claramente que su voluntad es beneficiar, no á cada uno de los cónyuges en particular, sino al matrimonio; esto es, á la sociedad conyugal formada por ellos.

Esta es la razón por la cual declara de una manera expresa el Código, que, si el testador ó el donante hacen designación de partes y éstas son desiguales, sólo pertenecen al fondo de la comunidad los frutos de la herencia, legado ó donación; pues entonces está marcado de una manera que no deja duda alguna, que el deseo y la intención de aquellos no han sido otros que los de beneficiar á cada uno de los cónyuges en particular, según sus merecimientos, necesidades, ó el afecto que les profesan.

Las palabras, ó más bien dicho, los términos de la fracción 2.^a del artículo 2,141 del Código, que declaran expresamente que, si la herencia, legado ó donación fueren hechos con designación de partes y éstas son desiguales, sólo se hacen comunes los frutos, nos conduce á deducir de una manera lógica é indeclinable esta consecuencia: luego cuando tales beneficios se hacen con designación de partes, pero iguales, los bienes provenientes de ellos forman parte del fondo de la sociedad legal.¹

Esta consecuencia es á nuestro juicio irrefutable; pero ¿se halla en armonía la regla de donde se deriva, con el principio que declara que los bienes provenientes de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges, sin designación de partes, pertenecen al fondo social?

¹ Artículo 2,008, frac. 2.^a, Cód. Civ. de 1884.

A nuestro juicio, no; pues si debiera haber armonía con la regla mencionada, bastaría que hubiera designación de partes, aunque fueran iguales, para que los bienes provenientes de herencia, legado ó donación, no se hicieran comunes, supuesto que la falta de aquélla es el fundamento sobre que descansa el precepto de la ley.

Podría decirse en contra de nuestra opinión, que la falta de designación de partes de los bienes dejados en herencia, legado ó donación, hace suponer que la mente del testador ha sido que aquellos pertenezcan á los cónyuges por mitad, y por tanto, que la designación que hiciera de partes iguales para éstos, debería producir los mismos efectos jurídicos.

Pero la contestación á este argumento es fácil, teniendo presente que la razón que funda y motiva el precepto legal de que nos ocupamos, es que se presume que la voluntad del testador ó del donante no es beneficiar á uno ú otro de los cónyuges, sino al matrimonio, á la familia que por él han constituido.

Forman parte del fondo social el precio sacado de la masa común de bienes, para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de uno de los cónyuges, anterior al matrimonio, y el precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges; porque el caudal común es por sí solo una ganancia, y lógico y consecuente es que lo sea también la cosa adquirida con él, aunque se haga la adquisición por uno solo de los cónyuges.

Por la misma razón, pertenecen al fondo social, el exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados, los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los consortes, y las minas denunciadas durante el

matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el mismo caudal.

Forman también parte del fondo social los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes; porque la sociedad legal es de ganancias, como hemos dicho, ya provengan de los bienes propios de uno de los cónyuges, ya de los comunes, que por sí solos constituyen una ganancia, y por lo mismo, deben afectar la misma naturaleza los frutos que producen.

Al sancionar este principio, ha querido la ley hacer una enumeración tal que comprenda todos los aumentos y provechos obtenidos por los bienes comunes ó propios de los cónyuges, á fin de evitar todo género de dudas y dificultades, y que se comprenda que cualquiera que sea la especie y naturaleza de los frutos producidos por esos bienes, naturales, civiles ó industriales, pertenecen al fondo social, ó lo que es lo mismo, son gananciales.

La ley no distingue de una manera tan perfectamente clara, que sea perceptible á primera vista, desde cuándo los frutos, rentas, intereses y demás accesorios de los bienes mencionados, forman parte del fondo social; pero la más ligera atención nos basta para convencernos de que establece una regla justa, precisa y que se halla en armonía con los principios jurídicos que antes ha establecido.

En efecto: el precepto contenido en la fracción 7^a del artículo 2,141 del Código Civil, declara que pertenecen al fondo social los frutos, acciones, etc., *percibidos ó devengados* durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de los consortes; y el artículo 2,146 declara á su vez, que pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y que deben dividirse en proporción al tiempo que ésta haya durado,

computándose los años desde la fecha de la celebración del matrimonio.¹

De donde se infiere, que según los preceptos mencionados, forman parte del fondo social:

1º Los frutos, accesiones, rentas, etc., percibidos durante la sociedad, provenientes ya de los bienes comunes, ya de los propios de los consortes:

2º Los frutos, rentas, etc., devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes mencionados:

3º Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad.

La simple enumeración que hemos hecho nos conduce á deducir, que la ley hace una perfecta distinción entre los frutos naturales y los civiles, para determinar si pertenecen ó no al fondo social y en qué medida ó proporción, y tal consecuencia es de trascendental importancia.

En efecto: la fracción 7ª del primero de los preceptos citados, distingue entre los frutos *percibidos* y los *devengados* y el segundo declara, que los frutos pendientes al tiempo de la disolución del matrimonio se deben dividir entre el fondo social y el cónyuge cuyos bienes los produjeron, proporcionalmente al tiempo que aquella hubiere durado en el último año; y que los años se computan desde la celebración del matrimonio.

Pero las palabras *percibidos* y *devengados*, que emplea la ley, indican dos objetos distintos á los cuales se refieren; porque en lenguaje propio se dice que se perciben los frutos, con relación á los naturales, y que se devengan con relación á los civiles.

De esta distinción provienen los diferentes derechos que los consortes tienen al tiempo de la disolución del matrimonio, respecto de los frutos pendientes y de las rentas é inte-

¹ Artículo 2,008, frac. 7ª, Cód. Civ. de 1884.

reses devengados; pues éstos, que son frutos civiles, se adquieren por el solo lapso del tiempo, aunque no se hayan percibido, en virtud del principio establecido en la ley 213 *de verb. signif.*, según el cual, el lapso del tiempo es para la adquisición de los frutos lo que la percepción es para aquellos, sancionado por el artículo 934 del Código Civil.¹

Este principio, establecido también por las legislaciones europeas, ha dado motivo á los autores modernos para sostener la teoría, según la cual la sociedad conyugal es usufructuaria de los bienes de los cónyuges, cuya propiedad no se hace común, y por lo mismo, que le son aplicables los principios que la ley sanciona para normar la percepción de los frutos civiles en el usufructo.²

Los frutos naturales no percibidos y que aun se hallan pendientes al tiempo de la disolución del matrimonio, se dividen, como hemos dicho, en proporción al tiempo que haya durado la sociedad legal en el último; porque si ésta es la consecuencia, ó más bien dicho, el efecto jurídico del matrimonio, es natural que los consortes hagan suyos los frutos de los bienes que aportaron á éste ó que adquirieron después, durante todo el tiempo de la existencia de aquella sociedad, ó lo que es lo mismo, durante la del matrimonio, aunque no hayan sido percibidos.

Lo adquirido por razón de usufructo pertenece también al fondo social, toda vez que, como hemos dicho, forman parte del fondo mencionado los frutos, accesiones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los propios de cada uno de los consortes, y que lo que se adquiere mediante

¹ Artículo 837, Cód. Civ. de 1884.

² Laurent, tomo XXI, núm. 244; Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 57, núm. 26, bis II; Guillouard, Contrat de Mariage, tomo I, núm. 410; Aubry y Rau, tomo V, § 507, pág. 291; y otros.

aquel derecho, que forma parte de los bienes de uno de éstos, entra en la categoría de frutos, rentas ó intereses.

La simple lectura del artículo 2, 142, que sanciona el principio expuesto, hace comprender desde luego, que solamente forma parte del fondo social lo adquirido por razón de usufructo, esto es, los frutos y productos provenientes de la cosa usufructuada; pero no el derecho mismo de usufructo, que es personal y que forma parte de los bienes ó patrimonio de uno de los consortes.

De esto se infiere que, si durante el matrimonio se constituye usufructo á favor de uno de ellos, se hacen comunes y forman parte del fondo social los frutos y demás aprovechamientos de la cosa usufructuada, pero aquel derecho queda en el patrimonio del agraciado.

Pertencen también al fondo social, según el artículo 2, 143 del Código Civil, los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se debe abonar el valor del terreno.¹

Este principio está tomado del inciso segundo del artículo 1, 325 del Proyecto del Código Español, el cual es, según expresa García Goyena, contrario á todos los códigos, al principio adoptado por todos ellos *in edificata solo cedunt*, á las leyes del Fuero Real y á la práctica, y se introdujo solamente como medio de promover la edificación, sobre todo en las capitales y grandes poblaciones, pues los maridos se abstendrían de edificar con dinero propio ó común en un solar dotal, sabiendo que lo edificado ha de ir á poder de su mujer ó de sus herederos extraños, y que no se reputará mejora, sino lo rigurosamente gastado en edificar.

No creemos ni jurídicas ni justas las razones que fundan el principio aludido, que hace singular á nuestro Código, por la derogación, por excepción, de los fundamentales con-

¹ Artículo 2,010, Cód. Civ. de 1884.

tenidos en los artículos 878 y siguientes del mismo ordenamiento.¹

El fútil apoyo sobre que descansa dicho principio, ha hecho decir á Navarro Amandi, que no deben sacrificarse al móvil que le dió origen, los principios de derecho consignados en las leyes civiles.²

Se podría sostener, tomando como fundamento el sentido literal del artículo 2, 142, que declara que cuando la edificación se hace con dinero de uno de los cónyuges en suelo propio del otro, pertenece lo edificado ó construído al edificante; pero se incurriría en un grave error, porque aquel precepto es una derogación excepcional de los principios generales, y como tal, de estricto derecho, que no puede extenderse á otro caso distinto del expresamente exceptuado.

En consecuencia, en el caso de que el cónyuge edifique con dinero propio en suelo del otro consorte, hay lugar á la aplicación de los principios generales que rigen la accesión, contenidos en los artículos 878 y siguientes del Código Civil.³

Forman parte del fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges, porque el exceso de ese número constituye los frutos ó productos del ganado, únicos que, como hemos visto, se comunican y forman ó constituyen los gananciales.

Por idéntica razón declara el artículo 2, 148 del Código, que las barras de las minas que tiene un cónyuge son propias de él; pero que los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecen al fondo de ésta.⁴

El tesoro encontrado por industria de uno de los cónyu-

¹ Artículos 781 y siguientes, Cód. Civ. de 1884.

² Código Civil de España, tomo II, pág. 185.

³ Artículo 781, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,015, Cód. Civ. de 1884.

ges forma también parte del fondo social, supuesto que la sociedad legal tiene por base el trabajo y la industria de aquellos y los bienes adquiridos por esos medios.

Tal es el motivo por el cual la ley ha hecho una justa distinción entre el tesoro encontrado por la industria y el encontrado casualmente, declarando que éste, debido á un don de la fortuna, al azar, y no al trabajo ni á la industria de uno de los consortes, le pertenece á aquel que lo encontró.

Puede acontecer que alguno de los cónyuges deba adquirir bienes como propios durante la sociedad y que no los adquiera sino después de disuelta ésta, ya por no haber tenido noticia de ellos, ya por haberse impedido injustamente su adquisición ó goce. Pues bien, para tal evento, declara la ley que pertenecen al fondo social los frutos de dichos bienes que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella (arts. 2,149 y 2,150, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible, pues nada importa la fecha en que se obtiene la posesión ó goce de los bienes y sus frutos, si la propiedad que da derecho á ellos y sus accesiones, se adquiere durante la existencia de la sociedad legal.

El Código Civil no se conforma con la enumeración que precede, sino que para mayor claridad y para evitar que, á pretexto de que no están específicamente determinados en ella ciertos bienes, se entienda que forman parte del patrimonio de alguno de los cónyuges, determina con toda precisión cuáles bienes son propios de cada consorte.

Así, pues, son propios de cada consorte, según el Código Civil:

1º Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no

¹ Artículos 2,016 y 2,017, Cód. Civ. de 1884.

fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad; pues siendo la sociedad legal de ganancias, sólo deben formar parte del fondo social los productos de los bienes propios de cada uno de los consortes, que tienen tal carácter (art. 2,133, Cód. Civ.).¹

En cuanto á los bienes cuya prescripción se completa durante la sociedad, pertenecen al cónyuge que los poseía al celebrarse y no se estiman como gananciales, porque la posesión de aquél era á título de dominio, y por lo mismo, formaban parte de su patrimonio, cuyo título sólo ha sido consolidado por la prescripción, haciéndolo incontrovertible.

2º Los bienes que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno de ellos (art. 2,134, Cód. Civ.).²

Esta designación es enteramente conforme con los principios que fundan el sistema adoptado por el Código Civil, pues si, según esos principios, la sociedad legal se forma del producto de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y del trabajo ó de la industria de éstos, es claro que no pueden formar parte del fondo social los bienes que no son productos de los patrimoniales de los consortes ni han sido adquiridos mediante el trabajo ó la industria de alguno de ellos, sino que son adquiridos por azar, por un don de la fortuna.

Además, el Código supone, con razón, que el testador ó el donante que han instituido heredero ó legatario á uno de los cónyuges ó le ha donado algunos bienes, tienen voluntad de favorecer única y exclusivamente al agraciado y no al matrimonio, cuya voluntad debe ser respetada.

En cuanto á las donaciones, hay que advertir que, si son onerosas, se deben deducir de la dote ó del capital del ma-

¹ Artículo 1,999, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,000, Cód. Civ. de 1884.